

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

RADICACIÓN: 76001310300320040013500  
ASUNTO: ORDINARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
DEMANDANTE: LUIS MIRANDA SIERRA CC. 5750614  
DEMANDADOS: ROSA CARRIAZO DE MORENO C.C. 29.097.553  
ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO C.C. 14.977.788  
JAVIER MORENO CARRIAZO C.C. 14.997.874  
ELIZABETH MORENO CARRIAZO C.C. 31.270.009  
ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO C.C. 16.597.934  
MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO C.C. 31.834.186

1. El demandante LUIS MIRANDA SIERRA interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 8 de marzo de 2023 por medio del cual abstuvo el despacho de ordenar la entrega de dinero por concepto de las mejoras hasta tanto se tenga decisión respecto de las oposiciones a la entrega.

Expresa su inconformidad aduciendo que no existen embargos ni secuestros vigentes, y que las sentencias han quedado ejecutoriadas, por lo que solicita se revoque para que ordene el pago.

Al respecto, este estrado se sostiene en la abstención de pago hasta tanto se resuelvan las oposiciones presentadas, pues como se reseñó en la aludida providencia, al haber presuntamente vendido el demandado derechos de posesión y que pueden ser eventualmente reconocidos en atención a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 309 del CGP, no sería derecho a recibir tales dineros por concepto mejoras, se reitera, si es que se trata de derechos efectivamente enajenados antes de formular la demanda de pertenencia que le resultó adversa.

Téngase en cuenta además que el juez ordinario también es juez constitucional, de modo que es su "*deber identificar y tomar en consideración los aspectos ius fundamentales que resulten relevantes para el sub examine*"<sup>1</sup>. En este caso, se trata de la protección de los derechos de eventuales poseedores la que impide por el momento hacer la entrega de los citados dineros atendiendo la razonabilidad de las circunstancias. Consecuentemente, no se accederá a la reposición pedida.

De otra parte, dado que la denegación a la entrega de dineros con ocasión de la sentencia entraña la denegación del mandamiento de pago a favor del

---

1 C. Constitucional. Sentencia T-269 de 2018, entre otras.

señor Miranda Sierra conforme a lo reglado en el artículo 306 del CGP, en concordancia con el numeral 4º del art 321 del mismo código, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

2. Finalmente, se tiene en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Civil en providencia del 2 de marzo de 2023, notificado a este estrado el 11 de abril del corriente, del siguiente tenor:

*"PRIMERO: Por las razones expuestas, abstenerse de resolver la apelación formulada por la apoderada de los señores Mario Andrés Palomino Hernández y Julieta Gallego Molina; Teodulfo Silfredo Minda e Idalia Bolaños Moreno; Manfred Felipe Millán Cruz; María Jamin Oviedo Medina; Lina Marcela Valencia Colorado y Ramiro Pérez Oviedo, contra el auto proferido por el Juez 36 Civil Municipal de Cali, rechazando su oposición.*

*SEGUNDO: Ordenar al Juez 3 Civil del Circuito de Cali, comitente, que libre nuevo despacho comisorio en los términos indicados en esta providencia para la eficacia material de la entrega del inmueble que se ordenó en el proceso a los propietarios y en cumplimiento de todas las disposiciones de ley.*

*TERCERO. - Poner en conocimiento del juez comisionado 36 civil municipal de Cali esta decisión para lo de su cargo."*<sup>2</sup>

Así las cosas, conforme al artículo 329 del CGP, corresponde obedecer y cumplir la decisión adoptada por el superior.

Para lo anterior se dejará sin efectos la diligencia de entrega realizada por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dado que no se determinó con precisión el área y linderos identificados en el objeto de demanda, resuelta en las decisiones de primera y segunda instancia, toda vez que la entrega es un área menor que hace parte del de mayor extensión del predio identificado con FMI Núm. 370-49081.

Por lo anterior se libraré el despacho comisorio para la entrega del lote de menor extensión que hace parte predio de mayor extensión indicada en la parte motiva de la sentencia (p. 12 de la sentencia de primera instancia confirmada por el H. T. S.) para identificar plenamente el inmueble objeto de la entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO** reponer el auto proferido el 8 de marzo mediante el cual se abstuvo el despacho del pago de las mejoras al demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto fechado el 8 de marzo de 2023 aquí tratado. Envíese la actuación al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, para lo pertinente

**TERCERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante providencia fechada el 2 de marzo de 2023. En consecuencia, se deja sin efectos la diligencia de entrega realizada por el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

**CUARTO: LIBRAR** nuevamente despacho comisorio para la entrega en la forma indicada en la parte motiva, especificando el área y linderos del predio objeto de estudio del proceso e identificados en la sentencia, que son los siguientes:

“LOTE DE MENOR EXTENSIÓN QUE HACE PARTE DEL DE MAYOR EXTENSIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 370-49081 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, CORRESPONDIENTE A UN LOTE DE TERRENO RURAL UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA BUITRERA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALI, QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN, CON SUPERFICIE DE 51.616,50 METROS CUADRADOS DETERMINADO POR LOS LINDEROS DEL PUNTO D8 AL PUNTO D20, EN 43.31MTS, DEL D20 AL 1 EN 37.81 METROS, DEL PUNTO 1 AL PUNTO 2 EN 27.28 METROS, EN TODA ESTA EXTENSIÓN CON EL PREDIO DE LIGIA GUZMÁN, VDA. DE ECHEVERRY, DEL PUNTO 2 AL PUNTO 3 EN 16.92 METROS, DEL PUNTO 3 AL PUNTO 4 EN 18.04 METROS, DEL PUNTO 4 AL PUNTO 5 EN 46.10 METROS, DEL PUNTO 5 AL PUNTO 6 EN 31.29 METROS, DEL PUNTO 6 AL PUNTO 7 EN 21.34 METROS, EN TODA ESA EXTENSIÓN CON PREDIO NÚMERO Y 016981-000; DEL PUNTO 7 AL PUNTO 8 EN 31.48, DEL PUNTO 8 AL PUNTO 9 EN 16.45 METROS, DEL PUNTO 9 AL PUNTO 10 EN 13.67 METROS, DEL PUNTO 10 AL PUNTO 11 EN 13.05 METROS, DEL PUNTO 12 AL PUNTO 13 EN 20.67 METROS, DEL PUNTO 13 AL PUNTO 14 EN 40.40 METROS, DEL PUNTO 14 AL PUNTO 15 EN 34.12 METROS, DEL PUNTO 15 AL PUNTO 16 EN 14.09 METROS, DEL PUNTO 16 AL PUNTO 17 EN 12.32 METROS, EN TODA ESA EXTENSIÓN CON PREDIOS DE FRANCEDY GONZALEZ SANCHEZ; DEL PUNTO 17 AL PUNTO 18 EN 11.32 METROS, DEL PUNTO 18 AL PUNTO 19 EN 16 METROS, DEL PUNTO 19 AL PUNTO 20 EN 8.32 METROS, DEL PUNTO 20 AL PUNTO 21 EN 8.01 METROS, DEL PUNTO 21 AL PUNTO 22 EN 8.01 METROS, DEL PUNTO 22 AL PUNTO 23 EN 14.62 METROS, DEL PUNTO 23 AL PUNTO 24 EN 8.72 METROS, DEL PUNTO 24 AL PUNTO 25 EN 29.93 METROS, DEL PUNTO 25 AL PUNTO 26 EN 23.07 METROS, DEL PUNTO 26 AL PUNTO 27 EN 17.03 METROS, DEL PUNTO 27 AL D38 EN 129.76 METROS, DEL PUNTO D38 AL PUNTO D39, EN 90.18 METROS, EN TODA ESTA EXTENSIÓN CON PREDIOS DE CEMENTOS DEL VALLE Y; DEL PUNTO D39 AL PUNTO D18 EN 216.64 METROS CON PREDIOS DE LA VENDEDORA Y POSEEDORA DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN, SEÑORA JULIA CASTAÑO DE SARMIENTO”.

03

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>3</sup>**

**RAD: 76001310300320040013500**



Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8c96397ff6959c614c39f2e97e77145775a724888d180817d3a734c3667c0e**

Documento generado en 18/04/2023 04:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**